



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0188-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: Selección de candidaturas; Acción afirmativa indígena

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Mediante escrito que presentó el primero de febrero, en las oficinas de MORENA en el estado de Durango, el actor solicitó ser registrado como candidato indígena a diputado federal por el principio de representación proporcional, a fin de participar en el proceso electoral federal en curso. Afirma el actor que, el diecinueve de febrero, al revisar la página electrónica de MORENA, se percató de que no había sido incluido en la lista de candidatos en cuestión. Por tal motivo promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior. Señaló como acto reclamado el referido listado de candidatos, la convocatoria del proceso y la falta de atención a su promoción de primero de febrero. Argumentó, entre otras cuestiones, que debió implementarse una acción afirmativa indígena en su favor. El juicio se declaró improcedente por falta de definitividad y la demanda se reencauzó, para su trámite, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA. El órgano partidista determinó que la queja era improcedente. Argumentó que el listado de candidatos impugnado era inexistente, lo que aunado al hecho de que el promovente no había participado en el proceso de selección de candidatos, evidenciaba que no había afectación al interés jurídico del actor. En contra de dicha resolución se promovió el presente juicio.

En el propio escrito, al describirse los hechos del caso, el actor explicó que había solicitado su registro, en ejercicio de una acción afirmativa indígena. También señaló que, en ningún momento, se le había dado a conocer si existían aspirantes indígenas a ocupar un lugar en la lista de candidatos en cuestión, lo cual lo había dejado en estado de indefensión en su calidad de militante de MORENA y miembro de la comunidad indígena a la que pertenece.

En esta instancia, el actor hace valer fundamentalmente un único motivo de agravio, referido a la violación a los derechos de acceso efectivo a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En esencia, manifiesta su inconformidad con el hecho de que, a la fecha, ningún órgano del partido haya dado respuesta a su escrito por el que manifestó su intención de ser registrado como candidato. Es decir, que no se haya emitido contestación fundada y motivada a su promoción y, en particular, a su planteamiento en torno a la aplicación de una acción afirmativa indígena en la postulación de candidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional. En dicho sentido, afirma que el órgano responsable debió efectuar una lectura integral de su demanda, a fin de advertir su verdadera intencionalidad y no limitarse simplemente a sostener la inexistencia del listado de candidatos al que hizo referencia en su escrito inicial. Lo anterior, aunado a que sí cuenta con interés para impugnar, en tanto que militante del partido y porque realizó un planteamiento específico para solicitar su registro como candidato en el actual proceso electoral federal.

La Sala Superior considera fundado el motivo de agravio planteado. Es un criterio jurisprudencial firme de esta Sala Superior, que las demandas deben ser interpretadas, a fin de determinar la verdadera intención de los promoventes. Los escritos de impugnación deben ser leídos detenida y cuidadosamente, para que de su correcta comprensión se advierta y atienda a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo. Esto, para resolver la verdadera pretensión de quienes acuden a ejercer su derecho de acceso a la justicia. Esta obligación rige aun con mayor fuerza, cuando quienes acuden a solicitar justicia son miembros de comunidades indígenas. Lo anterior, porque la situación de vulnerabilidad en que por regla general se encuentran sus integrantes, les impide un conocimiento pleno del sistema de justicia o de los criterios y parámetros legales aplicables al caso concreto. A partir de lo anterior y de lo expuesto como antecedentes, es posible advertir que, si bien el actor indicó en su demanda que controvertía un listado de candidatos supuestamente publicado en la página de internet de MORENA, lo cierto es que la lectura integral de su escrito permitía advertir que su verdadera intención era otra. Si bien aludió a la publicación de un supuesto listado de candidatos, en realidad dicho señalamiento sólo constituyó el punto de referencia para realizar toda una línea argumentativa respecto de la participación de los ciudadanos indígenas militantes de MORENA, en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Lo procedente es revocar la determinación impugnada, para el efecto de ordenar a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte otra en la que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia y notifique debidamente la resolución al actor. Si bien este último también manifiesta como motivo de inconformidad que la improcedencia se decretó con consideraciones de fondo, su estudio se estima innecesario, dado que el actor ha alcanzado su pretensión. De todos los actos que dicte en acatamiento de lo ordenado, el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes. En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, se resuelve:

Primero: Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo: Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que dicte una nueva resolución en el expediente CNHJ-DGO-273/2018, en los términos precisados en esta sentencia y la notifique debidamente al ahora actor.